



**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

**PROMOVENTE:** CIUDADANA YOLANDA LINARES VILLALPANDO, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS, ACREDITADA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.-.....

**PARTE O PERSONA DENUNCIADA:** CIUDADANA LAURA LUNA GARCÍA, TITULAR DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DE CAMPECHE.-.....

En el Expediente con la referencia alfanumérica **TEEC/PES/20/2021**, relativo al Procedimiento Especial Sancionador promovido por la CIUDADANA YOLANDA LINARES VILLALPANDO, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS, ACREDITADA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, "POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD, Y POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS," (*sic*). El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dictó sentencia el día de hoy ocho de junio de dos mil veintiuno.-.....

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **dieciocho horas con treinta minutos** del día de hoy **ocho de junio de dos mil veintiuno**, de conformidad en lo que establecen los artículos 687, 688, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, **notifico a los demás interesados, la sentencia de fecha ocho de junio de dos mil veintiuno**, constante de veinticuatro hojas en pantalla, a través de los **estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal**, al que se anexa de manera digital la sentencia en cita.-.....

ACTUARÍA

Lic. Rogelio Octavio Magaña González  
Actuario Interino del Tribunal Electoral  
del Estado de Campeche.





**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE**

**SENTENCIA**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE: TEEC/PES/20/2021.**

**PROMOVENTE: YOLANDA LINARES VILLALPANDO, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS, ACREDITADA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**PARTE DENUNCIADA: LAURA LUNA GARCÍA TITULAR DE LA SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**ACTO IMPUGNADO: "POR VIOLACIONAL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD Y POR VIOLACIÓN AL ARTICULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS" (sic).**

**MAGISTRADA PRESIDENTA POR MINISTERIO DE LEY Y PONENTE: BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JEAN ALEJANDRO DEL ÁNGEL BAEZA HERRERA.**

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A OCHO DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIUNO. -----**

**VISTOS:** Para resolver los autos del expediente con referencia alfanumérica **TEEC/PES/20/2021**, relativo al Procedimiento Especial Sancionador interpuesta por la ciudadana Yolanda Linares Villalpando, representante suplente del Partido Redes Sociales Progresistas, acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche en contra de Laura Luna García, titular de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social de Campeche. -----

**I. ANTECEDENTES. -----**

Que del escrito de queja y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes que se describen enseguida, aclarándose que todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa que al efecto se realice. -----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/PES/20/2021

- a) **Emergencia sanitaria.** Con fecha veintiséis de mayo de dos mil veinte, la LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Campeche, aprobó el Decreto número 135, por el que se reformaron diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señalando en su artículo SEGUNDO TRANSITORIO que, por única ocasión, y derivado de la situación sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el Proceso Electoral Ordinario para el 2020-2021, iniciaría en el mes de enero. - - - - -
- b) **Herramientas tecnológicas.** El veintitrés de julio de dos mil veinte, en la 2ª sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el acuerdo número CG/08/2020, mediante el cual se autorizó la celebración, a través de herramientas tecnológicas, de sesiones virtuales o a distancia, ordinaria o extraordinaria, mientras dure el periodo de medidas sanitarias. - - - - -
- c) **Presentación de medios de impugnación a través de medios electrónicos.** Con fecha seis de agosto de dos mil veinte, se aprobó el acuerdo número JGE/06/2020, por medio del cual se aprueban las acciones para la atención de medios de impugnación, procedimientos sancionadores y demás documentación de naturaleza urgente, durante el periodo de la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19). - - - - -
- d) **Promoción de la queja.** Que la ciudadana Yolanda Linares Villalpando, representante suplente del Partido Redes Sociales Progresistas, acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con fecha treinta de mayo, presentó a través del correo electrónico institucional de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, escrito de queja en contra de Laura Luna García, titular de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social de Campeche, por la supuesta difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido por la ley. - - - - -
- e) **Inspección ocular.** Con fecha veintinueve de abril, se llevó a cabo la inspección ocular realizada por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y del informe técnico rendido por la asesoría jurídica respecto a las medias cautelares solicitadas por la denunciante, consistente a la revisión de las cuentas electrónicas en las que se hizo la difusión de publicación denunciada. - - -
- f) **Admisión de la queja.** Mediante acuerdo número JGE/141/2021, de fecha veintiuno de mayo, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, admitió la queja interpuesta por la ciudadana Yolanda Linares Villalpando, en su calidad de representante suplente del Partido Redes Sociales Progresistas, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche. - - - - -
- g) **Remisión de la queja.** Con fecha treinta de mayo, mediante oficio SECG/2805/2021, firmado por la Maestra Ingrid Renée Pérez Campos, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche se remitió al tribunal electoral, el informe circunstanciado, diversa documentación y el escrito de queja la ciudadana Yolanda Linares Villalpando, en su calidad de representante suplente del Partido Redes Sociales Progresistas, acreditada ante

Handwritten signatures and initials on the left margin.



el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como el expediente electrónico identificado con clave alfanumérica IECC/Q/049/2021. - - -

**II. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. -----**

1. **Recepción del medio en el órgano jurisdiccional.** El treinta de mayo, se recibió en el correo institucional de la Oficialía de Partes de este tribunal electoral tribunalelectoralcamp@teec.org.mx, el informe circunstanciado, diversa documentación y el escrito de queja de Yolanda Linares Villalpando, en su calidad de representante suplente del Partido Redes Sociales Progresistas, acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como el expediente electrónico identificado con clave alfanumérica IECC/Q/049/2021. - - - -
2. **Turno a ponencia.** Por auto de fecha treinta de mayo, se acordó integrar el expediente con clave alfanumérica TEEC/PES/20/2021, con motivo del Procedimiento Especial Sancionador señalado al rubro y se turnó a la ponencia del magistrado Francisco Javier Ac Ordoñez, presidente de este tribunal electoral, para los efectos previstos en el artículo 615 ter de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y verificar su debida integración. -----
3. **Excusa.** Con fecha uno de junio, el magistrado presidente, presentó una excusa en el presente medio de impugnación, y se turnó a la magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, para resolver del mismo. -----
4. **Recepción, radicación y solicitud de fecha y hora de sesión pública.** Mediante proveído de fecha cuatro de junio, se tuvo por recepcionado y radicado el expediente con clave alfanumérica TEEC/PES/20/2021 en la ponencia de la magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké y se solicitó fijar fecha y hora para llevar a cabo la sesión pública virtual de pleno.-----
5. **Sesión pública virtual.** A través del acuerdo de fecha siete de junio se fijaron las dieciocho horas del día martes ocho de junio, para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública virtual de pleno. -----

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia. -----**

Este tribunal electoral tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador, en el que se denunció la supuesta violación al principio de imparcialidad y al artículo 134 de la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/PES/20/2021

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por parte de una servidora pública estatal. -----

Lo anterior, de conformidad con los numerales 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 615 ter, 615 quater, 621 y 631 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica de este tribunal electoral. -----

**SEGUNDO. Cuestiones de procedencia.** -----

En virtud de que, la autoridad administrativa electoral local, ha dado cumplimiento a los escritos de queja, al verificar que reunieran los requisitos de procedencia y, toda vez que, no se ha advertido la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento que nos ocupa, y determinando que se cumple con los requisitos de procedencia previsto en los artículos 613, 614 y 615 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo procedente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas, a efecto de estar en aptitud de dilucidar si, como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de la denunciada. -----

**TERCERO. Hechos denunciados.** -----

Del examen del escrito, de la promovente basa su queja en lo medular en los hechos que se exponen a continuación: -----

"HECHOS 1.- Con fecha 7 de enero de 2021, en la 2ª. Sesión Extraordinaria el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche (IEEC), con fundamento en los artículos 41 base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 base VII de la Constitución Política del Estado de Campeche, 20, 26, 27, 174, 393 y transitorio SEGUNDO de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, la convocatoria a los partidos políticos, agrupaciones políticas y ciudadanía en general para participar en la elecciones que se desarrollan durante el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021, mediante las cuales se renovarían el Poder Ejecutivo, a las y los integrantes del Poder Legislativo, de los Ayuntamientos y de las Juntas Municipales del Estado de Campeche. 2.- Mediante Acuerdo CG/10/2020, se determinó el periodo para realizar las campañas, de conformidad con los artículos 116, norma IV, inciso j, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 24 base V de la Constitución Política del Estado de Campeche y 429 de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para las candidaturas a Gobernador, en el periodo comprendido del 29 de marzo al 2 de junio de 2021 (66 días). 3. El consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche (IEEC), al llevar a cabo su 19ª Sesión Extraordinaria Virtual, aprobó el proyecto de Acuerdo No. CG/46/2021, relativo al registro de las candidaturas a la Gobernatura del Estado para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021, solicitada por las coaliciones "VA X CAMPECHE", integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; y "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN

*[Handwritten signatures and marks on the left margin]*



CAMPECHE", conformada por Morena y Partido de Trabajo; así como las del Verde Ecologista de México; Movimiento Ciudadano; Encuentro Solidario; Redes Sociales Progresistas, y Fuerza por México, respectivamente. 4. Al revisar el directorio de servidores públicos de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social de Campeche, se puede advertir que la Dra. Laura Luna García es la titular de dicha dependencia, lo que se puede corroborar en el siguiente link:

<http://www.stpscamp.campeche.gob.mx/index.php/estructura/directorio>.

5. El horario de oficina de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social de Campeche es de Lunes a Sábado de 8:00 horas a 15:00 horas. 6. Ahora bien, la titular de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social de Campeche, Dra. Laura Luna García, de manera reiterada, metodológica y sistemática, ha utilizado su perfil personal en la Red Social Facebook, para difundir propaganda electoral, en favor de Cristian Castro Bello, Candidato a Gobernador de Campeche por la coalición "VA X CAMPECHE", integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. Ello en franca violación al principio de imparcialidad que mandatan los artículos 89 de la Constitución Política del Estado de Campeche y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Como se puede observar a través de los siguientes enlaces electrónicos, se puede corroborar en el siguiente link:

[https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=3702478199789637&id=10000824809793](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3702478199789637&id=10000824809793).

Descripción de la publicación: se puede advertir que la publicación se efectuó el día jueves 21 de enero de 2021, a las 08:29 am, en el perfil personal de la Dra. Laura, tuvo 127 reacciones y fue compartida 9 veces. Tiene como hashtag #YoVoyConCCB. En dicha publicación se puede ver varias fotografías en las que la Dra. Laura Luna aparece Abrazando y Saludando al Candidato Cristian Castro Bello en un evento proselitista al que acudió en día y hora hábil. 2.Segunda Publicación: Link:

[https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=3779795498724573&id=10000824809793](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=3779795498724573&id=10000824809793)

Descripción de la Publicación: La publicación se efectuó el día 20 de febrero de 2021, a las 09:27 am, en el perfil personal de la Dra. Laura, tuvo 87 reacciones, 8 comentarios y fue compartido 23 veces. Se trata de un video promocional del Partido Revolucionario Institucional Campeche. En dicha publicación se puede advertir que Laura Luna utilizó su tiempo de actividades permanentes en el. 3.Tercera Publicación: Link:

[https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=3797721433598646&id=10000824809793&set=a.134126043291555&source=57](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3797721433598646&id=10000824809793&set=a.134126043291555&source=57)

Descripción de la Publicación: La publicación se efectuó en día y hora hábil, siendo jueves 25 de febrero de 2021, en el perfil personal de la Dra. Laura, tuvo 98 reacciones y fue compartido 26 veces. En dicha publicación, se observa propaganda electoral de Christian Castro Bello, en la que invita al público en general a la toma de protesta del Candidato. En dicha publicación Laura Luna utilizó su tiempo de actividades permanentes en el desempeño del cargo público que ejerce, en favor de Christian Castro Bello, publicando propaganda proselitista en sus redes sociales. 4.Cuarta Publicación: Link:

[https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=3840660615971394&id=10000824809793](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=3840660615971394&id=10000824809793)

Descripción de la Publicación: La publicación se efectuó en día y hora hábil, siendo el 13 de marzo de 2021, en el perfil personal de la Dra. Laura, tuvo 50 reacciones, 7 comentarios, y fue compartida 2 veces. En dicha publicación, se observa propaganda electoral de Christian Castro Bello, en la que resalta el registro de su candidatura a gobernador. En dicha publicación queda constancia de que Laura Luna utilizó su tiempo de actividades permanentes en el desempeño del cargo público que ejerce, en favor de Christian Castro Bello, publicando propaganda proselitista en sus redes sociales. 5.-Quinta Publicación: Link:

Descripción de la Publicación: La publicación se efectuó en día y hora hábil, siendo el 13 de marzo de 2021, en el perfil personal de la Dra. Laura, tuvo 50 reacciones, 7 comentarios, y fue compartida 2 veces. En dicha publicación, se observa propaganda electoral de Christian Castro Bello, en la que resalta el registro de su candidatura a gobernador. En dicha publicación queda constancia de que Laura Luna utilizó su tiempo de actividades permanentes en el desempeño del cargo público que ejerce, en favor de Christian Castro Bello, publicando propaganda proselitista en sus redes sociales. 5.-Quinta Publicación: Link:



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/PES/20/2021

<https://m.facebook.com/photo.php?fbid=3882383685132420&id=100000824809793&set=a.134126043291555&source=57> Descripción de la Publicación: Se puede advertir que la publicación se efectuó el día 28 de marzo de 2021, en el perfil personal de la Dra. Laura, tuvo 49 reacciones, y fue compartido 5 veces. En dicha publicación, se observa propaganda electoral de Christian Castro Bello, en la que señala "CAMPECHE EL MOMENTO HA LLEGADO". 6.- Sexta Publicación: [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=3911084725595649&id=10000824809793](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3911084725595649&id=10000824809793) Descripción de la Publicación: Se puede advertir que la publicación se efectuó un día y hora hábil, 06 de abril de 2021, en el perfil personal de la Dra. Laura, tuvo 109 reacciones, y fue compartido 45 veces. En dicha publicación, se plasma las propuestas de Christian Castro Bello en beneficio de las mujeres: •Secretaria de la Mujer y la Igualdad •Vivienda para la Mujer Violentada •Albergue de la Mujer •Transporte Rosa •Patrulla mujer segura •Beca para la mujer universitaria •Seguro de Vida para madres solteras •Hogar temporal para las víctimas de violencia •Estancia infantil Campechana •Mujer Emprende Tasa 0% •Prospera Campechano •Apoyo para Jefas de Familia •Programa para la mujer Indígena •Banco de la Mujer. Por lo anterior, queda constancia de que Laura Luna utilizó su tiempo de actividades permanentes en el desempeño del cargo público que ejerce, en favor de Christian Castro Bello, publicando propaganda proselitista en sus redes sociales. **VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD Y VIOLACION AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL.** Ahora bien, el artículo 589 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Campeche, señala: **ARTÍCULO 589.-** Constituyen infracciones a la presente Ley de Instituciones por las autoridades, las servidoras o servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los órdenes de gobierno estatal y municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público: I. La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Electoral; II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia; III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el segundo párrafo del artículo 89 de la Constitución Estatal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatos, precandidatas, candidatos o candidatas durante los procesos electorales; IV. Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, distintos a la radio y la televisión, que contravenga lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 89 de la Constitución Estatal; V. La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito estatal y municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier Partido Político o candidata o candidato; VI. Menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y VII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley de Instituciones. Por otro lado, el artículo 89 de la Constitución Política del Estado de Campeche, señala lo siguiente: **ARTÍCULO 89.-** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este capítulo, se reputa como servidores públicos a los miembros de los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, a los miembros de las



dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, a los integrantes de los Ayuntamientos y Juntas Municipales, al Fiscal General del Estado, a los miembros de los órganos autónomos estatales y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión remunerados de cualquiera naturaleza, bien sea de elección o de nombramiento, en los gobiernos estatal y municipales, o en entidades paraestatales o paramunicipales. Los servidores públicos serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

**Los servidores públicos estatales y municipales tienen, en todo tiempo, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.**

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, en los términos que establezca la ley. La propaganda que, bajo cualquier modalidad de la comunicación social, difundan las dependencias, entidades y órganos de los Poderes Legislativos, Ejecutivo y Judicial del Estado, de los Ayuntamientos y Juntas Municipales, así como los órganos autónomos estatales, deberá tener el carácter de institucional y fines informativos, educativos, de orientación social o de seguridad pública. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. Lo anterior deberá de regularse en la legislación electoral. Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la Ley. Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo serán responsables por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos locales y federales, en caso..." (sic).

**CUARTO. Objeto de la queja.** .....

En esencia, se advierte que en el escrito de queja se denuncia Laura Luna García, titular de la Secretaria de Trabajo y Previsión Social, dependencia perteneciente al ramo de la administración pública del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche y que a juicio de la quejosa utilizó su tiempo de actividades permanentes en el desempeño del cargo público que ejerce, en favor de Christian Castro Bello, Candidato a Gobernador de Campeche, por la coalición "VA X CAMPECHE", publicando propaganda proselitista en sus redes sociales .....

Para probar sus alegaciones la promovente ofrece documentales públicas así como la prueba técnica con la que pretende demostrar la supuesta violación a la que hace referencia. ....

El punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente Procedimiento Especial Sancionador, consiste en dilucidar si la parte señalada como responsable incurrió en violación al principio de imparcialidad y violación al artículo 134 Constitucional. ....

**QUINTO. Metodología de estudio.** .....





Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditos que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será en el siguiente orden: -----

- a) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados. ---
- b) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral. -----
- c) Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de las partes denunciadas. -----
- d) En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para cada una de las partes denunciadas. -----

**SEXO. Medios probatorios.** -----

Este órgano jurisdiccional electoral local, a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, verificará la existencia de la supuesta actividad por parte de los denunciados, a partir de las constancias que integran el expediente.

**a) Pruebas aportadas por la promovente<sup>1</sup>.** -----

- 1. Documental pública. Consistente en el acta de la Oficialía electoral que realice el Instituto Electoral del Estado de Campeche. -----
- 2. Prueba técnica, consistente en las imágenes y enlaces electrónicos cuya descripción y circunstancia de tiempo, modo, y lugar, se precisan en el escrito de queja. -----

**b) Diligencias realizadas y pruebas recabadas por la autoridad administrativa electoral:** -----

- 1. Acta circunstanciada identificada con la clave alfanumérica OE/IO/62/2021<sup>2</sup> relativa a la inspección ocular de fecha veintinueve de abril, realizada por el asistente de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, misma que se inserta a continuación: -----

*[Handwritten signatures and initials on the left margin]*

<sup>1</sup> Visible de fojas 44 vta del presente expediente TEEC/PES/20/2021.

<sup>2</sup> Visible de fojas 84 a 87 del presente expediente TEEC/PES/20/2021.



DEPARTAMENTO DE OFICIALÍA ELECTORAL

ACTA CIRCUNSTANCIADA OE/10/62/2021

INSPECCIÓN OCULAR

En la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las 09:00 horas del día 29 de Abril del año 2021, el que suscribe Lic. Raúl Alberto Corzo Vargas, Auxiliar Técnico "A" de la Oficialía Electoral, investido de Fe Pública para actos y hechos en materia electoral, de conformidad con lo establecido en los artículos 282 fracción VIII, 283 fracciones I, IV, y VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, artículos 3, 4, y 7 del Reglamento para Conocer y Sancionar las Faltas Electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; al acuerdo SECG/01/2020 intitulado: "Acuerdo de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por medio del cual modifica el acuerdo número SECG/02/18, relativo a la atribución de Fe Pública de los servidores públicos encargados de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche", de fecha 1 de diciembre 2020; y en atención al Oficio AJ/229/2021 de fecha 29 de abril del año 2021, signado por la Licda. Fabiola Maulón Pérez, Titular de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante el cual instruye a esta Oficialía Electoral a dar cumplimiento al Acuerdo No. AJ/Q/49/01/2021 intitulado: "ACUERDO QUE EMITE EL ÓRGANO TÉCNICO DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DEL PUNTO CUARTO DEL ACUERDO JGE/72/2021, RESPECTO DEL ESCRITO DE QUEJA DE LA C. YOLANDA LINARES VILLALPANDO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CONTRA DE LAURA LUNA GARCÍA, TITULAR DE LA SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DE CAMPECHE", el cual en sus puntos resolutivos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO estableció: "... PRIMERO: Se turne de manera electrónica el presente Acuerdo a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche para su conocimiento y efectos legales y administrativos a que haya lugar; en términos de las consideraciones de la I a la XIII del presente Acuerdo. -----

SEGUNDO: Se solicita a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con el artículo 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y el artículo 7 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche y en cumplimiento a los puntos CUARTO y QUINTO del Acuerdo JGE/72/2021, emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, proceda a realizar las diligencias necesarias para mejor proveer consistentes en la verificación de las siguientes ligas: -----

<http://www.stoscam.campeche.gob.mx/index.php/estructura/directorio>,

[https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=3702478199789637&id=10000824809793](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3702478199789637&id=10000824809793),

*[Handwritten signatures and marks on the right margin]*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/PES/20/2021



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

[https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=3779795498724573&id=100000824809793,](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=3779795498724573&id=100000824809793)

[https://m.facebook.com/photo.php?fbid=3797721433598646&id=1000008248997936&set=a.134126043291555&source=57,](https://m.facebook.com/photo.php?fbid=3797721433598646&id=1000008248997936&set=a.134126043291555&source=57)

[https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=3840660615971394&id=100000824809793,](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=3840660615971394&id=100000824809793)

[https://m.facebook.com/photo.php?fbid=38823836851324,](https://m.facebook.com/photo.php?fbid=38823836851324)

[https://m.facebook.com/photo.php?fbid=3882383685132420&id=100000824809793&set=a.134126043291555&source=57,](https://m.facebook.com/photo.php?fbid=3882383685132420&id=100000824809793&set=a.134126043291555&source=57)

[https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=3911084725595649&id=100000824809793,](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3911084725595649&id=100000824809793)

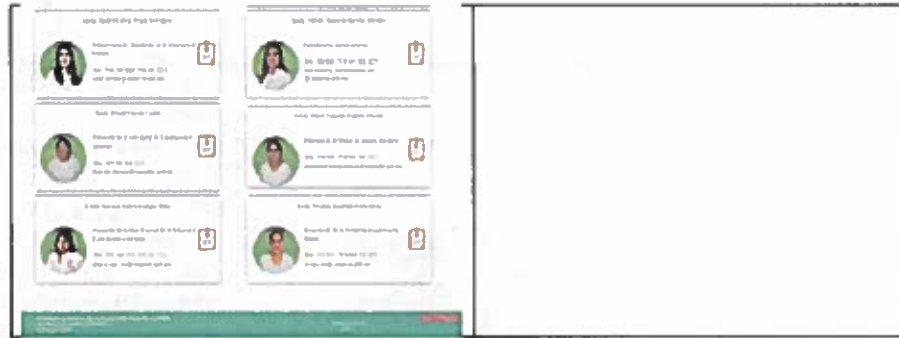
Para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, en términos de las consideraciones de la I a la XIII del presente Acuerdo -----

En tal virtud, procedo a realizar la inspección señalada en el acuerdo AJ/Q/49/01/2021, en su punto SEGUNDO. - utilizando para ello el navegador Google Chrome, Versión 89.0.4389.90 (Build oficial) (64 bits); seguidamente, ingreso al sitio web oficial de Facebook e inicio sesión con una cuenta denominada "Usuario Público". -----


1.- Se procede a escribir en el navegador la dirección de url: <http://www.stpscam.campeche.gob.mx/index.php/estructura/directorio>, al abrir el link se muestra un Perfil Publico de Facebook misma que a continuación se describe: -----

	<p>Al abrir la pagina se observa lo que parecer es un directorio de funcionarios públicos de alguna institución publica en la que figuran cargos, nombres y oficina a la que dirigen, con número telefónico y correo electrónico.</p>
--	---

*[Firma manuscrita]*




2.- Se procede a escribir en el navegador la dirección de url: [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=3702478199789637&id=100000824805793](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3702478199789637&id=100000824805793) al abrir el link se muestra una página de Facebook misma que a continuación se describe: - - - - -



Al abrir la pantalla se muestra una página de Facebook, la cual en la parte superior en color azul y letras blancas dice, No se encontró el contenido y en la parte central de la misma lo que aparenta ser una mano con el pulgar hacia arriba al parecer vendado, seguidamente abajo se lee, Es posible que el enlace que seleccionaste este dañado o que haya sido eliminado de la página. Ir a la sección de noticias O visita help center

3.- Se procede a escribir en el navegador la dirección de url: [https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=3779795498724573&id=100000824809793](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=3779795498724573&id=100000824809793) al abrir el link se muestra un Perfil de Facebook mismo que a continuación se describe: - - - - -



Al abrir la pantalla aparece una cuenta de Facebook en la que se observa un video de aproximadamente de 30 segundo, en la parte superior de la pantalla se observa en un círculo una persona al parecer del sexo femenino y al costado derecho Lau Luna 20 de febrero, seguidamente, esta un video, el cual al irse reproduciendo van apareciendo diferentes personas con vestimenta variada y en distintas locaciones, al mismo tiempo que transcurre el video se escucha una música de fondo, y un




TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/PES/20/2021



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



	<p>mensaje de audio el cual se escucha que lo desarrollan dos voces intercaladas al parecer de una mujer y un hombre, el cual se transcribe textual a continuación.</p> <p>Hoy más que nunca los campechanos estamos listos unidos en una gran alianza para defender a nuestro estado, somos los que sudamos la camiseta los que trabajamos y sabemos lo que es mejor para Campeche, somos los que vivimos y estamos aquí los que amamos a nuestra tierra, por el bien de nuestra gente vamos juntos, va por Campeche, PRI Campeche. Termina el mensaje.</p>
	<p>Al final del video aparece en pantalla en fondo blanco y sobre el fondo mencionado se observa un logo con las letras PRI Y a un costado en letras rojas blancas, verdes y negras UNIDOS POR CAMPECHE.</p> <p>Terminando el video aparecen pestañas propias del sistema que indican Mas videos en wach, Volver a reproducir y compartir. Seguidamente lo que parece ser una mano con el pulgar hacia arriba, un corazón 87, 8 comentarios 23 veces compartido, debajo de lo anterior descrito, dos pestañas de la página que dice, Me gusta y compartir.</p>
	<p>Seguidamente un chat con diferentes personas.</p>

4.- Se procede a escribir en el navegador la dirección de url:  
<https://m.facebook.com/photo.php?fbid=3797721433598646&id=100008248997936&set=a.134126043291555&source=57>, al abrir el link se muestra una página de Facebook mismo que a continuación se describe -----

*[Firma manuscrita]*



	<p>Al abrir la pantalla se muestra una pagina de Facebook, la cual en la parte superior en color azul y letras blancas dice, No se encontró el contenido y en la parte central de la misma lo que aparenta ser una mano con el pulgar hacia arriba al parecer vendado, seguidamente abajo se lee, Es posible que el enlace que seleccionaste este dañado o que haya sido eliminado de la página. Ir a la sección de noticias O visita help center</p>
--	---

5.- Se procede a escribir en el navegador la dirección de url: [https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=3840660615971394&id=100000824809793](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=3840660615971394&id=100000824809793), al abrir el link se muestra un Perfil de Facebook mismo que a continuación se describe: - - -

	<p>Al abrir la pantalla aparece una cuenta de Facebook en la que se observa un video de aproximadamente de 29 segundo, en la parte superior de la pantalla se observa en un círculo una persona al parecer del sexo femenino y al costado derecho, Lau Luna 13 de marzo, Buen día. seguidamente, está un video, el cual al irse reproduciendo van apareciendo diferentes imágenes sin audio alguno, se describe imagen en fondo rojo, en la parte superior derecha un ovalo en el que se observa en el contorno externo el nombre de CHRISTIAN CASTRO BELLO y dentro se observa una persona del sexo masculino de tez morena clara con barba, bigote y cabello negro, vistiendo camisa roja, en la parte inferior se lee en letras blancas y rojas, REGISTRO DE CANDIDATURA A GOBERNADOR.</p>
	<p>Se observa mismo fondo rojo y en color blanco se lee, SABADO 13 11:3 HRS INSTALACIONES IEECO</p>

*[Firmas manuscritas]*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

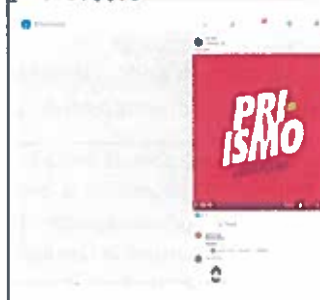
TEEC/PES/20/2021



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



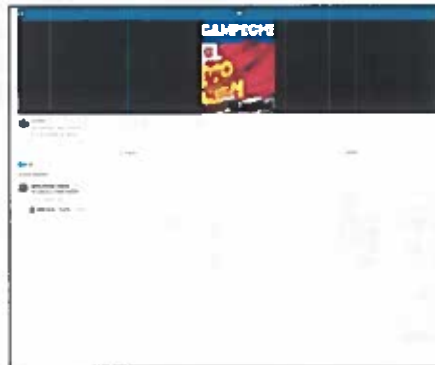
Se observa mismo fondo rojo combinado con blanco y en letras negras se lee, CHRIS GOBERNADOR.



En la última captura de pantalla se observa el mismo fondo rojo y en letras blancas y negras se lee, PRI-ISMO CAMPECHE. Finalizando el video, en la parte inferior se observan las pestañas de lo que parece ser una manito con el pulgar hacia arriba y un corazón con el número 50, 7 comentarios 2 veces comparto, Me gusta y Compartir. Siguiendo el mismo orden descendente, diferentes pláticas de chat.

6.- Se procede a escribir en el navegador la dirección de url:

<https://m.facebook.com/photo.php?fbid=3882383685132420&id=100000824809793&set=a.134126043291555&source=57>, al abrir el link se muestra un Perfil de Facebook mismo que a continuación se describe: -----

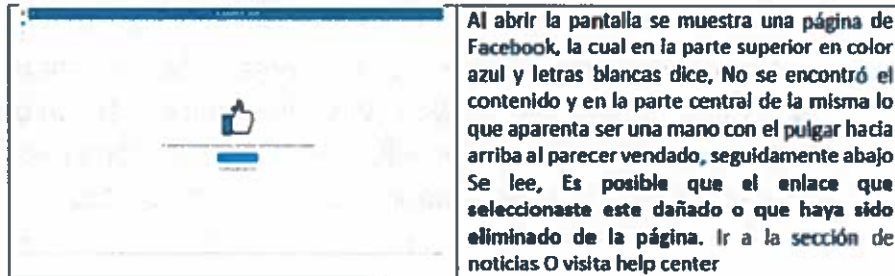


Al abrir la página se observa una imagen sobre un fondo negro, en la que se observa en la parte superior de la imagen en color azul y letras blancas CAMPECHE, en letras blancas EL, en letras amarillas MOMENTO, y en letras negras ha llegado y en fondo rojo en forma traslucida la imagen de una persona con cubrebocas. Seguidamente en la parte inferior izquierda se observa en un círculo una persona al parecer del sexo femenino y al costado derecho, Lau Luna, Foto subida con el celular. 28 de mar.

7.- Se procede a escribir en el navegador la dirección de url:

[https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=3911084725595649&d=100000824809793](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3911084725595649&d=100000824809793), al abrir el link se muestra una página de Facebook mismo que a continuación se describe: --

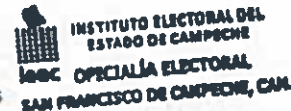
*[Handwritten signatures and marks on the left margin]*



Por último, al no haber nada más que verificar se da por concluida la presente diligencia, siendo las 18:00 horas del día 29 de abril de 2021, firmando al calce para mayor constancia. Conste y doy fe. ....

ATENTAMENTE

Lic. Raúl Alberto Cojzo Vargas  
 Auxiliario Técnico "A" de la Oficialía Electoral  
 Con fe pública para actos y hechos en Materia Electoral



*"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales."*

SÉPTIMO. Estudio de fondo. ....

7.1 Marco normativo. ....

En principio, es importante precisar que el numeral 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal establece la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. ....

El mencionado dispositivo constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía. ....

*[Handwritten signatures and marks on the right margin]*





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/PES/20/2021

En ese sentido, la Sala Superior ha considerado que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos<sup>3</sup>. - - - - -

Asimismo, ha sostenido que si bien los servidores públicos tienen derecho a participar en la vida política de sus respectivos partidos políticos, su actuación se debe guiar bajo los límites permitidos en la Constitución y la legislación aplicable, a efecto de que su conducta en la vida partidista no implique un abuso respecto del desempeño de sus funciones<sup>4</sup>. - - - - -

En ese sentido, como parte del ejercicio de libertad de expresión y asociación en materia política, se ha reconocido el derecho de los servidores públicos a asistir en días inhábiles a eventos de proselitismo político a fin de apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, siempre y cuando no implique el uso indebido de recursos del Estado<sup>5</sup>. - - - - -

Así mismo, la Sala Superior ha sostenido en la Jurisprudencia 14/2012<sup>6</sup>, de la Sala Superior, de rubro: "**ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY**", que la sola presencia de un servidor público en un acto proselitista en días y horas hábiles constituye, en principio, una conducta injustificada contraria al principio de imparcialidad, equiparable a un uso indebido de recursos públicos<sup>7</sup>. - - - - -

Finalmente, se ha destacado que, en atención a los principios que rigen la materia electoral, en particular, el principio de neutralidad, el poder público no debe emplearse para influir al elector y, por tanto, las autoridades públicas no deben identificarse, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni apoyarlos mediante el uso de recursos públicos o programas sociales. - - - - -

Ello busca, entre otras cosas, inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en condiciones de equidad en la contienda electoral. El principio de neutralidad exige a todos los servidores públicos que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable. Lo que implica la prohibición a tales servidores de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes<sup>8</sup>. - - - - -

En conjunto, un elemento esencial para actualizar la infracción denunciada es que exista una conducta de un servidor público que incida en el proceso electoral y que dicha incidencia se traduzca en la violación a la equidad en la contienda a partir del uso de recursos públicos. - - - - -

<sup>3</sup> Cfr Sentencia del recurso de apelación: SUP-RAP-410/2012.

<sup>4</sup> Criterio sostenido en el SUP-RAP-4/2014.

<sup>5</sup> Jurisprudencia 14/2012, de la Sala Superior, de rubro: "ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY".

<sup>6</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2012&tpoBusqueda=S&sWord=14/2012>

<sup>7</sup> Véase la sentencia del recurso de apelación: SUP-RAP-52/2014.

<sup>8</sup> Tesis V/2016 con rubro PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).

Handwritten signatures and initials on the left margin.



**7.2 Caso concreto.** -----

El tema medular en esta resolución se constriñe a determinar si se transgredieron o no los principios de equidad e imparcialidad en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021, mediante seis publicaciones en una red social.

**7.2.1 Tesis de la decisión.** -----

No existió transgresión al artículo 134 Constitucional en perjuicio de la equidad de la contienda electoral. -----

**7.2.2 Consideraciones que sustentan la resolución.** -----

Las redes sociales posibilitan el ejercicio cada vez más democrático abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, por lo cual es indispensable remover cualquier limitación potencial sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía que requieren de las voluntades del titular de la cuenta y de sus contactos. -----

Las características generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión<sup>9</sup>. -----

Sentado lo anterior, se analizarán individualmente las publicaciones controvertidas y los medios convictivos ofrecidos para acreditarlas: -----

Publicación (URL)	Hallazgo en inspección ocular	Consideraciones de este tribunal
<a href="http://www.stpscamp.campeche.gob.mx/index.php/estructura/directorio">http://www.stpscamp.campeche.gob.mx/index.php/estructura/directorio</a>	Corresponde a un directorio de funcionarios públicos de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social.	Es un hecho no controvertido que Laura Luna García es titular de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social del Estado de Campeche
<a href="https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3702478199789637&amp;id=100000824809793">https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3702478199789637&amp;id=100000824809793</a>	No se encontró contenido	La inspección ocular no corroboró la existencia de la publicación. Por ende; el valor indiciario de la prueba técnica ofrecida por la actora, no se robustece; de allí

<sup>9</sup> Como ha sostenido la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a partir de la resolución del expediente SUP-REP-542/2015.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/PES/20/2021

Publicación (URL)	Hallazgo en inspección ocular	Consideraciones de este tribunal
		no pueda tenerse por acreditado lo que con ella se pretendió probar.
<a href="https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=3779795498724573&amp;id=100000824809793">https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=3779795498724573&amp;id=100000824809793</a>	Se trata de un video con propaganda genérica del Partido Revolucionario Institucional	El video fue publicado el veinte de febrero de la presente anualidad, que correspondió al día sábado.
<a href="https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3797721433598646&amp;id=100000824809793&amp;set=a.134126043291555&amp;source=57">https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3797721433598646&amp;id=100000824809793&amp;set=a.134126043291555&amp;source=57</a>	No se encontró contenido	La inspección ocular no corroboró la existencia de la publicación. Por ende; el valor indiciario de la prueba técnica ofrecida por la actora, no se robustece; de allí <b>no pueda tenerse por acreditado</b> lo que con ella se pretendió probar.
<a href="https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=3840660615971394&amp;id=100000824809793">https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=3840660615971394&amp;id=100000824809793</a>	Corresponde video en el que se hace referencia al registro Christian Castro Bello como candidato a Gobernador.	El video fue publicado el trece de marzo último, que correspondió a un día sábado.
<a href="https://m.facebook.com/photo.php?fbid=3882383685132420&amp;id=100000824809793&amp;set=a.134126043291555&amp;source=57">https://m.facebook.com/photo.php?fbid=3882383685132420&amp;id=100000824809793&amp;set=a.134126043291555&amp;source=57</a>	No se encontró contenido	La inspección ocular no corroboró la existencia de la publicación. Por ende; el valor indiciario de la prueba técnica ofrecida por la actora, no se robustece; de allí <b>no pueda tenerse por acreditado</b> lo que con ella se pretendió probar.
<a href="https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3911084725595649&amp;id=100000824809793">https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3911084725595649&amp;id=100000824809793</a>	La publicación consiste en una imagen con el mensaje CAMPECHE EL MOMENTO en letras de colores blanco, azul y amarillo, sobre un fondo rojo	La fotografía fue publicada el veintiocho de marzo último, que correspondió al día domingo.

Habiéndose realizado el análisis probatorio este tribunal electoral tiene por acreditado:

- a) El carácter de servidora pública de Laura Luna García. -----
- b) La publicación en la red social *Facebook* de un video con propaganda genérica del Partido Revolucionario Institucional, un video del registro Christian Castro Bello como candidato a la gubernatura y una fotografía con el mensaje "CAMPECHE EL MOMENTO"; -----



- c) Las publicaciones fueron realizadas a través de la cuenta personal de Laura Luna García; - - - - -
- d) Las publicaciones fueron realizadas en diversas fechas del año en curso, durante los meses de febrero y marzo, que correspondieron a días sábado y domingo. - - - - -

Se debe considerar en principio, que las y los servidores públicos tienen derecho a participar en la vida política de sus respectivos partidos políticos, siempre que ello no implique un abuso respecto del desempeño de sus funciones o una violación a los principios de imparcialidad y neutralidad mediante conductas específicas. - - - - -

El mero uso de una red social en el que se manifieste la opinión de un funcionario público respecto de temas de índole político es insuficiente para concluir que se trata de un abuso en el desempeño de sus funciones o un uso indebido de recursos público, a fin de incidir indebidamente en la contienda electoral. - - - - -

En este sentido, las manifestaciones expresas de apoyo a un determinado funcionario público no vulneran los principios de neutralidad e imparcialidad cuando: - - - - -

- a) No se hayan utilizado recursos públicos para su publicación; - - - - -
- b) No hayan sido emitidas durante un periodo prohibido, y - - - - -
- c) Que tales expresiones no condicionan o coaccionan el voto del electorado, pues en tales casos, dichas expresiones resultan opiniones que forman parte del debate público, el cual debe maximizarse durante los procesos electorales<sup>10</sup>. - - - - -

Tal criterio tiene como propósito prevenir y sancionar solamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, por lo que no resultaría justificado restringir manifestaciones hechas por servidores públicos fuera del ámbito de sus funciones, cuando aquellas no involucran recursos públicos y tampoco coaccionan al voto a partir del ejercicio de sus funciones. - - - - -

En el caso concreto, las tres publicaciones en estudio son realizadas mediante una cuenta o perfil personal, a partir de lo cual los mensajes emanados de ella deben entenderse como la opinión espontánea de quien la emite con base en su derecho de expresarse libremente<sup>11</sup>, fueron realizadas durante días consideradas como inhábiles para las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado y sin que exista evidencia, ni siquiera de manera indiciaria, que para su emisión fueran utilizados recursos públicos intentaran ejercer algún tipo de presión en relación con temas electorales; por lo que deben considerarse opiniones que forman parte del debate público. - - - - -

Bajo este contexto, si las tres publicaciones cuya existencia pudo acreditarse gozan de presunción de espontaneidad, fueron emitidas en durante días inhábiles y fuera del

<sup>10</sup> Confiérase la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JDC-865/2017.

<sup>11</sup> Derecho que garantiza el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/PES/20/2021

período de veda electoral<sup>12</sup> sin que se advierta utilización de recursos públicos para su emisión ni coacción al electorado, lo procedente es tener por inexistente la violación denunciada. -----

Aunado a lo anterior, de las constancias que del expediente, si bien no se puede advertir de manera clara, el horario de trabajo de Laura Luna García, titular de la Secretaria de Trabajo y Previsión Social de Campeche, se puede colegir de las manifestaciones realizadas por la misma, y que son hechos notorios, que las y los trabajadores de la Secretaria de Trabajo y Previsión Social descansan los sábados y domingos, considerándose éstos inhábiles, de acuerdo al artículo 26 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Campeche y al calendario oficial de labores del personal adscrito a las dependencias de la Administración Pública Estatal<sup>13</sup>, publicado el treinta de octubre de dos mil veinte en el Periódico Oficial del Estado, el horario laboral de las y los trabajadores al servicio del Estado, comprende de las 08:00 a 16:00 horas. -----

Por tanto, no está plenamente acreditado que la servidora pública denunciada, hubiese desatendido sus funciones como funcionaria pública, de ahí que no pueda acreditarse, un uso indebido de recursos públicos de su parte. -----

No existe además alguna prueba que genere certeza en este tribunal electoral que se hayan desatendido sus funciones como servidora pública, de ahí que se considere que se debe aplicar en favor de la denunciada la presunción de inocencia, por no acreditarse plenamente su responsabilidad. -----

Así mismo, tampoco se cuenta con algún elemento de prueba que genere certeza de que se haya realizado alguna acción por parte de la denunciada para coaccionar al voto de la ciudadanía en favor del candidato a la Gubernatura Cristian Castro Bello por la coalición "Va x Campeche", si bien se realizó una publicación en la red social Facebook de un video con propaganda genérica del Partido Revolucionario Institucional, un video respecto registro Christian Castro Bello como candidato a la Gubernatura y una fotografía con el mensaje "CAMPECHE EL MOMENTO"; las mismas fueron realizadas a través de la cuenta personal de la denunciada en diversas fechas del año en curso, durante los meses de febrero y marzo de la presente anualidad, que correspondieron a días sábado y domingo; por lo que, dichas publicaciones no fueron realizadas en su carácter de servidora pública. -----

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>14</sup> ha sustentado que la presunción de inocencia<sup>15</sup> implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción cuando no exista prueba que demuestren plenamente su responsabilidad. -----

<sup>12</sup> Período que inicio en Campeche el tres de junio de esta anualidad.

<sup>13</sup> Páginas 118 a 145 del expediente.

<sup>14</sup> Criterio sostenido en las sentencias SUP-JDC1245/2010, SUP-JRC-062/2011, SUP-RAP517/2011 y SUP-RAP-71/2018.

<sup>15</sup> Reconocida en el artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Federal, así como en los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



Lo anterior implica que, para sancionar a un sujeto por la comisión de infracciones en materia electoral, la autoridad competente debe alcanzar la máxima certeza, tanto respecto de la ocurrencia del hecho como de la participación del imputado.<sup>16</sup> - - - - -

Es decir, al igual que en el Derecho Penal, para que se pueda sancionar a un presunto infractor en un procedimiento administrativo de esa naturaleza, se le debe encontrar responsable más allá de la duda razonable. - - - - -

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el principio in dubio pro reo forma parte del derecho fundamental a la presunción de inocencia en su vertiente de estándar de prueba. - - - - -

De manera que el concepto de "duda" implícito en ese principio, debe entenderse como la existencia de incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, incertidumbre que no sólo está determinada por el grado de confirmación de esa hipótesis, sino también eventualmente por el grado de confirmación de la hipótesis de la defensa, en el supuesto de que existan pruebas de descargo que la apoyen. - - - - -

Así, se puede entender como duda razonable, aquella basada en la razón, la lógica y el sentido común que permanezca después de la consideración completa, justa y racional de toda la prueba. No podría ser una duda vaga, especulativa o imaginaria. -

Por ello, para concordar con el principio de la duda razonable, la falta de certeza debe estar basada en la razón, esto es, basada en la evidencia o la falta de ella. No puede ser una duda derivada de la especulación. - - - - -

En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que para poder considerar que hay prueba de cargo suficiente para destruir la presunción de inocencia, el juez debe cerciorarse de que esas pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia y, en el caso de que existan, debe descartarse que las pruebas de descargo o contraindicios den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.<sup>17</sup> - - -

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que, dado que no se tienen los elementos probatorios suficientes y el denunciante no aportó ninguno que permitiera tener certeza que Laura Luna García, haya desatendido sus funciones como servidora pública, es motivo suficiente para determinar la inexistencia de la conducta que se le atribuyó. - - - - -

Razonar de manera distinta conllevaría a limitar los derechos político-electorales de las personas denunciadas previstos en la Constitución Federal; ello porque el artículo

<sup>16</sup> Jurisprudencia 21/2013 de rubro PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.

<sup>17</sup> PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA. Época: Décima Época. Registro: 2007733. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, octubre de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a. CCCXLVII/2014 (10a.). Página: 611.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/PES/20/2021

35 constitucional prevé que son derechos de la ciudadanía asociarse individual y libremente para formar parte en los asuntos políticos del país, garantía constitucional que en el presente asunto debe maximizarse. -----

Esta conclusión encuentra sustento en el devenir de la doctrina jurisprudencial del tema de la participación de los servidores públicos en la vida partidista. -----

Efectivamente, la Sala Superior determinó en un primer momento la prohibición absoluta de la asistencia de servidores públicos en eventos proselitistas<sup>18</sup>. El criterio inicial fue modificado para permitir su participación en días inhábiles y fuera de su horario laboral, guiando su actuar a los límites establecidos en la Constitución y la legislación aplicable<sup>19</sup>. -----

Respecto de los servidores públicos cuyo cargo implica la realización de actividades permanentes, la Sala Superior determinó que se encuentran en posibilidad de efectuar actos proselitistas en los días que el orden jurídico vigente les permita descansar de sus jornadas laborales, pues su actuar durante esa temporalidad, por sí misma, no implica el uso indebido de recursos del Estado. Ese criterio es el que sustenta la Tesis L/2015 de la Sala Superior con el rubro "**ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY**". -----

En este sentido, cuando se encuentren jurídicamente obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público, sólo podrán realizarlos en los que se contemplen como inhábiles y en los que les corresponda ejercer el derecho constitucional a días de descanso, conforme con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción II, de la Constitución Federal, con relación al artículo 26 de la Ley de los Trabajadores al servicio del Gobierno del Estado de Campeche.-----

Por todo lo expuesto y fundado, se: -----

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se declara la **inexistencia de la violación** atribuida a Laura Luna García, titular de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social de Campeche, por las razones señaladas en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente sentencia. -----

**SEGUNDO:** Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral local para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este Procedimiento Especial Sancionador, sean anexados o acumulados y, en su caso, acordados para su legal y debida constancia en el expediente. -----

**Notifíquese** vía correo electrónico a la promovente y a la parte denunciada, por oficio al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con copias

<sup>18</sup> Cfr. Resolución dictada en el expediente SUP-RAP-75/2008.

<sup>19</sup> Cfr. Resoluciones dictada en el expediente SUP-RAP-75/2010, SUP-RAP-147/2008 y SUP-RAP-4/2014.



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



**SENTENCIA**

**TEEC/PES/20/2021**

certificadas de la presente resolución y a todos los demás interesados a través de los estrados electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 688, 689 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24, de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, y cúmplase. -----

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron la magistrada y los magistrados electorales que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké, licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, maestra María Eugenia Villa Torres, bajo la presidencia por ministerio de ley y ponencia de la primera de los nombrados, ante la licenciada Verónica del Carmen Martínez Puc, Secretaria General de Acuerdos por ministerio de ley del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, quien certifica y da fe. Conste. -----

**LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ  
MAGISTRADA PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY Y PONENTE**



**LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ  
MAGISTRADO**

**MAESTRA MARIA EUGENIA VILLA TORRES  
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY**

**LICENCIADA VERÓNICA DEL CARMEN MARTINEZ PUC  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY**







TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/PES/20/2021

Con esta fecha (ocho de junio de dos mil veintiuno) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste. -----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN  
CALLE 100 N.º 100, ZONA CENTRO, URB. CENTRO, CAMPECHE, Q. ROO.